



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 005/2017

SIGCMA

Cartagena de Indias D.T y C., veinticuatro (24) febrero de Dos Mil Diecisiete
(2017)

| | |
|---------------------------|--|
| Acción | Reparación Directa |
| Radicado | 13-001-33-31-009-2009-00035-01 |
| Demandante | PEDRO LEÓN MONTENEGRO MARTÍNEZ y otro |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL |
| Magistrado Ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |
| Tema | Título de Imputación –Falla en el Servicio. Responsabilidad por daños a miembros de la Fuerza Pública -Carencia de responsabilidad por el riesgo propio del ejercicio de sus funciones. |

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, resolver la apelación interpuesta, por la parte demandante, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por el señor PEDRO LEÓN MONTENEGRO MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ANGIE KATHERINE MONTENEGRO LEGUIZAMÓN, por conducto de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

2.3. La demanda¹.

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por el señor PEDRO LEÓN MONTENEGRO MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial, con el objeto que sea declarada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL administrativamente y patrimonialmente como responsable de los

¹ Folios 1-50 del C.Ppal No. 01



perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión de una falla en el servicio, que el actor hace consistir en la muerte del Teniente DIEGO SANTIAGO MONTENEGRO BOTERO, como consecuencia de una emboscada realizada por un grupo al margen de la ley, atendiendo que los miembros de las Fuerzas Militares no adoptaron las medidas de seguridad establecidas para los movimientos en vehículos.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide que se condene a la demandada a las siguientes,

2.4. Pretensiones

"2.1 Declárese que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA (Fuerzas Militares de Colombia – Armada nacional de Colombia) responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes: PEDRO LEÓN MONTENEGRO MARTÍNEZ, y en nombre y representación de su hija menor de edad ANGIE KATHERINE MONTENEGRO LEGUIZAMÓN, y vecinos de la ciudad de Bogotá D.C. por la muerte que fue sufrida por el señor TEFEIM. DIEGO SANTIAGO MONTENEGRO BOTERO, en servicio activo, en cuya misión fue custodiar la zona.

2.2 Condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa (Fuerzas Militares de Colombia – Armada nacional de Colombia) a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales subjetivos, los salarios mínimos mensuales que a continuación se indican (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales que se causen a partir de tal ejecutoria:

3.2.1. Los demandantes reclaman perjuicios morales subjetivos que, atendiendo la actual orientación legislativa, es especial la consagrada en los artículo 40 a 42 de la ley 446 de 1.998, y teniendo en cuenta además la gran inestabilidad de los precios del oro en los mercados internacionales, deben tratarse en términos de salarios mínimos legales mensuales (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), valoradas hoy así:

| DEMANDANTE | RELACIÓN | CANTIDAD | VALOR MENSUAL |
|---------------------------------------|-----------------------------|----------|---------------|
| PEDRO LEÓN MONTENEGRO MARTÍNEZ | PADRE DEL FALLECIDO | 500 SMLM | \$215.850.000 |
| ANGIE KATHERINE MONTENEGRO LEGUIZAMÓN | HERMANA MENOR DEL LESIONADO | 400 SMLM | \$172.480.000 |

3.2.1.1 Perjuicios por daño a la vida de relación que, atendiendo la actual jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se tasan en términos de salarios mínimos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 005/2017

SIGCMA

legales mensuales (por su valor en pesos la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), valoradas así:

| DEMANDANTE | RELACIÓN | CANTIDAD | VALOR MENSUAL |
|---|--------------------------------|----------|---------------|
| PEDRO LEÓN MONTENEGRO MARTÍNEZ | PADRE DEL FALLECIDO | 500 SMLM | \$215.850.000 |
| ANGIE KATHERINE MONTENEGRO LEGUIZAMÓN | HERMANA MENOR DEL LESIONADO | 400 SMLM | \$172.480.000 |

3.1. Condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa (Fuerzas Militares de Colombia – Armada nacional de Colombia), a pagar a los demandantes las costas judiciales a que haya lugar.

ORDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA (Fuerzas Militares de Colombia – Armada nacional de Colombia), cumplir la sentencia en la forma ordenada por los Articulo 176,177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.”

2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Relata que el señor DIEGO SANTIAGO MONTENEGRO BOTERO, murió por los hechos ocurridos el día 23 de junio de 2006 a las 10:15 a.m., momento en el cual se encontraba en un vehículo oficial, camión turbo NPR, de placas ZNA 308, cuando fue atacado por un grupo al margen de la ley en los sectores denominados como el Bongal y el Delirio de la vía que conduce de El Carmen de Bolívar a Zambrano; tal como lo certificó el Capitán de Fragata de Inteligencia Militar JUAN FERNANDO BORRERO CEREZO, perteneciente al batallón de fusileros de I.M. No. 3, por medio del oficio No. 1229 CBA FIM3-ASJUR del 23 de noviembre de 2006.

Expresa que, la muerte se produjo en actos del servicio, en una emboscada montada por miembros de la FARC que operaba en esa región, como consecuencia, exclusiva de la omisión y negligencia operacional y táctica de los miembros de la Fuerza pública que tenían mando directo del vehículo, tropas y de esta forma de todos los escalones superiores que por razón de sus funciones desempeñan actividades operacionales y de control, sobre unidades comprometidas en el área de orden público.



Continua el demandante indicando que hubo falta total de apoyo por parte de la Fuerza Pública, que consistía en el mayor respaldo logístico para estas circunstancias, tal y como dispone el REGLAMENTO DE OPERACIONES COMBATE IRREGULAR- REGLAMENTO F.F.MM DE 2006 DE LAS FUERZAS MILITARES, normatividad a la cual deben estar sometidos todos los oficiales y suboficiales, en lo que hace referencia al planteamiento y conducción de las operaciones en combate irregular.

2.6. Contestación de la Demanda

2.6.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Explica que la víctima no era un soldado prestando servicio militar, sino un oficial de infantería de marina que voluntariamente había escogido la carrera de las armas, precisamente en la especialidad de combatiente, además había alcanzado el grado de teniente efectivo, lo que significa que llevaba como mínimo cuatro años de Escuela, cuatro años en el grado de subteniente y el tiempo que llevaba como teniente efectivo, luego estamos en presencia de combatiente profesional, que había recibido todo el entrenamiento necesario y había asumido voluntariamente los riesgos de su profesión.

En segundo lugar, la guerrilla experta en la aplicación de la guerra sucia se ha convertido en la más sanguinaria a la hora de montar emboscadas contra los miembros de la Fuerza Pública, valiéndose incluso de los elementos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, como minas antipersonales, cilindros, metralhas, estos actos cobardes montados a mansalva y sobre seguro, se configuran en verdaderos casos fortuitos o fuerza mayor, porque dadas las condiciones de la geografía nacional y su topografía resulta casi imposible, prever en donde y en que momento se va a producir una emboscada de esta categoría.

Las operaciones militares en las zonas de orden público se desarrollan, con los elementos logísticos y los hombres con que los militares cuentan, ordinariamente limitados e insuficientes; por lo cual, no son las partes, ni el juzgado los que deben censurar los medios con los que se debía actuar en esos escenarios de guerra; tal como lo expuso en jurisprudencia de vieja data del Consejo de Estado, Dr. Julio Cesar Uribe Acosta; por ello, disiente del criterio de la apoderada actora, valiéndose de los manuales operativos de las FF.MM., utiliza el plano teórico y abstracto, para criticar el desplazamiento del camión militar, olvidando las limitaciones logísticas, las configuraciones del terreno y demás limitantes con que contaban el grupo de militares emboscados.



III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, pues de acuerdo con el acervo probatorio, consideró que el Teniente de Fragata Diego Santiago Montenegro Botero, se encontraba vinculado para la época de los hechos a la Infantería de Marina, asignado como comandante del dispositivo de la vía de El Carmen de Bolívar – Zambrano, encontrándose en una misión de servicio que consistía en transportar a 6 infantes al Grupo Halcón 9, en cumplimiento de ello, fueron atacados por un grupo guerrillero, causándoles la muerte.

Que el Comandante del Grupo, contaba con la formación para afrontar este tipo de riesgos y estaba llamado como líder a impartir e implementar las medidas del caso, teniendo en cuenta las advertencias previas recibidas, éste no cumplió con el protocolo del Reglamento Militar, en el sentido de que no tuvo en cuenta las técnicas para las operaciones, tales, como aplicación de preceptos de seguridad y mantener el control de la situación – distribuir adecuadamente las unidades de maniobras; además como la víctima asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión militar conlleva; los daños sufridos como consecuencia del riesgo inherentes son propios de su actividad, como se concretó con la agresión de los miembros del grupo subversivo en contra de un vehículo de la Fuerza Pública, le fueron reconocidos perjuicios a través de la indemnización que por ley está determinada para los daños sufridos con ocasión de la prestación del servicio, dentro del marco de la relación laboral que lo vinculaba con la demandada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Solicita la revocatoria de la sentencia y los fundamentos del recurso de alzada se resumen en, que el desplazamiento se efectuó no protegido, pues los CRITERIOS OPERACIONALES DE LA ARMADA NACIONAL que reposan a folio 259 establece que queda prohibido realizar movimientos operacionales diurnos en vehículos, estos deben ser nocturnos y bajo situación táctica, este se efectuó en horas diurnas, es decir, que la demandada actuó negligentemente sin tener en cuenta las medidas de seguridad que se deben adoptar en los movimiento en vehículo.

Que disiente de la decisión del juzgado porque en el libro de minutas del día 23 de junio de 2006 (f. 343) se ordenó a todos los comandantes “recordar orden permanente”, es decir, que el pelotón estaba sometido a órdenes de superiores, no tomaron decisiones por riesgo propio o por que pudieron prever



el riesgo inherente y no se efectuó porque estaban sujetos a órdenes de sus superiores de acuerdo con la orden de mando.

Que a folio 351 reposa el documento denominado INTELIGENCIA DE COMBATE, donde se señala que no se contó con el apoyo de cooperantes, ni se tenían contactos con la población civil, en donde difiere que fue deficiente la Inteligencia y que el fallecido y sus compañeros recibieron órdenes de sus superiores y sin una buena inteligencia, por lo que no debieron ordenar al señor TFEIM MONTENEGRO BOTERO, que transitara sin apoyo vehicular blindado, vía carretera diurna y sin vehículos adelantados no blindados.

Concluye indicando el demandante que la falla del servicio se encuentra demostrada, porque (i) el camión NPR no era blindado, (ii) los vehículos o camiones adelantados como cortinas para detectar el enemigo venían solo, (iii) a la víctima la recogieron en el camino con el pelotón, decisión que se asume por plan previo a la operación, (iv) se transitó por órdenes de los superiores de mando en horas diurnas y no nocturnas, como lo establecen las instrucciones.

V. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por auto del 30 de Marzo de 2016², mediante auto de 5 de mayo de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.³

VI. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. Parte Demandante⁴: Insiste en que se revoque la sentencia, toda vez que la falla en servicio está demostrada, anotando que existen zonas del país, en las cuales el orden público permanece en constante alteración, circunstancia que entraña riesgo particularmente para los miembros de la Fuerza Pública encargados de patrullar y vigilar a lo largo y ancho del territorio nacional, actividad que como tal resulta inherente al ejercicio de las funciones propias de su profesión; sin embargo, en el caso en particular, el daño sufrido por el actor con ocasión de la muerte de su hijo TFEIM DIEGO SANTIAGO MONTENEGRO BOTERO, no fue consecuencia del riesgo que voluntariamente este asumió, cuando ingresó a prestar servicio al Ejército Nacional, el cual estaba en la obligación de soportar en su condición de miembro de la Fuerza

² Folio 6 C. Segunda Instancia

³Folio 8 C. Segunda Instancia

⁴Folios 23-30 Ibidem



Pública, sino por la omisión de las medida de prevención, protección y seguridad a cargo de los mandos superiores del agente asesinado, circunstancia que facilitó o allanó el camino para que los antisociales lo emboscaran y lo mataran por medio de un artefacto explosivo, y también se denota la negligencia por parte de los superiores, al no acatar los lineamientos para este tipo de operaciones; no permitiéndole realizar diferentes maniobras y actividades propias del combate, dando lugar a la falla del servicio, por parte de la demandada.

6.2. Parte Demandada⁵: Se reitera en los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, específicamente en lo relativo a que la víctima se desempeñó como comandante del Dispositivo de la Vía Carmen de Bolívar – Zambrano, que conocía perfectamente la zona y las advertencias que había recibido para adelantar los desplazamientos, más sin embargo no tomó como comandante las acciones adecuadas y pertinentes para evitar exponer de esa forma a su tropa, siendo a él, por su poder de mando a quien le correspondía ejercer todas las labores de inteligencia y estrategia militar para evitar o repeler adecuadamente cualquier emboscada, este hecho fue calificado, como en el servicio, como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Finaliza sus alegatos indicando que del material probatorio recopilado se tiene que el Teniente de Fragata Diego Santiago Montenegro Botero, asumió el riesgo al momento que ordena la movilización de su tropa el día 23 de junio de 2006, sin ningún dispositivo de seguridad; además, que nos encontramos ante un riesgo propio del servicio, siendo la propia ley la que se encarga de regular el régimen aplicable a la cobertura de los mencionados riesgos que sufren los militares.

6.4. Ministerio Público: La agente del Ministerio Público no rindió concepto

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

⁵Folios 9-22 Ibidem



7.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

7.3. Problema jurídico.

En el presente asunto, se atenderá lo que es producto del inconformismo de la apelante, de manera que, al dejar sentado en el recurso la parte demandante que, la juez de primera instancia no valoró las pruebas allegadas al proceso, se establecerá como problema jurídico los siguientes.

¿Se encuentra debidamente probado el daño ocasionado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a la parte demandante, con ocasión de una falla en el servicio, que el actor hace consistir en la muerte del Teniente DIEGO SANTIAGO MONTENEGRO BOTERO, como consecuencia de una emboscada realizada por un grupo al margen de la ley, atendiendo que los miembros de las Fuerzas Militares no adoptaron las medidas de seguridad establecidas para los movimientos en vehículos?

¿Erró la juez de primera instancia en la valoración del acervo probatorio?

7.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se confirmará la sentencia de primera instancia, porque con el material probatorio recaudado en el proceso, no se logró acreditar el nexo causal alegado por la parte demandante, consistente en que la demandada no adoptó las medidas de seguridad establecidas en el reglamento de operación en guerra, específicamente para los movimientos en vehículos.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala se permitirá ahondar en los temas alegados en la alzada, a saber: (i) Responsabilidad por daño a miembros de la Fuerza Pública; (ii) De la valoración probatoria; (iii) caso en concreto; y (iv) conclusión

7.5. Marco Normativo y Jurisprudencial

7.5.1 La responsabilidad por daños a miembros de la Fuerza Pública.

El Consejo de Estado en materia de responsabilidad por daños a miembros de la fuerza pública, ha establecido como primera medida, que se trata de



encuadrar los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio en las modalidades de soldados regulares o conscriptos, o de quienes voluntariamente ingresan en cualquiera de las carreras militar o policial.

Por lo tanto, es determinante la condición que ostenta el miembro de la Fuerza Pública al momento de producirse el daño. Para efectos del caso en concreto, solo nos referiremos a la responsabilidad por daño a un miembro de la Fuerza Pública que ingreso de manera voluntaria, al respecto el Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera⁶:

“7.2. La responsabilidad por daños a miembros de la fuerza pública.

(...)

7.2.4. Régimen aplicable por la responsabilidad patrimonial del estado derivada de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar voluntaria o profesionalmente.

80 Dentro de este marco, cabe examinar cómo el precedente de la Sala viene dando tratamiento a la responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar voluntaria o profesionalmente.

81 Cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable varía y se encuadra en la falla del servicio debido a que la conducta haya sido negligente o indiferente, de tal manera que se deja al personal expuesto a una situación de indefensión. En este segundo supuesto, el precedente de la Sala emplea como premisa el concepto de “acto propio” o de “riesgo propio del servicio” [que como se dijo, dadas las especiales circunstancias la emboscada ocurrida el 15 de abril de 1996 en la vereda El Rosal, jurisdicción del municipio de Puerres, Nariño puede resultar contradictorio con los expresos mandatos constitucionales y convencionales, que puede derivar en el incumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos humanos], que ha llevado a plantear que los:

“[...] derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía

⁶ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de diciembre de 2014 radicación: 52 001 23 31 000 1998 00175 01 (26737)



de ejemplo, en eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia”

82 De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la “exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal”. Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia. **En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se “encuentran expuestos en sus “actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas”**

83 Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente, a lo que se agrega que dicho régimen se encuentra ligado a la presencia de una vinculación o relación laboral para con la institución armada. Esto llevará a que se active la denominada “indemnización a for-fait”, lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional. **En reciente precedente de la Sala se reiteró que debe haberse sometido a los miembros de la fuerza pública “a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado”**. Precisamente, y siguiendo el mismo precedente, la “asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir.

84 Sin embargo, la prestación voluntaria o profesional del servicio militar al no implicar la renuncia a los derechos los miembros de las fuerzas militares que se encuentran en dicha condición, y no siendo excluyente la indemnización prestacional a fort-fait, lleva a la Sala a concluir que no es posible afirmar que todo riesgo inherente a la actividad militar puede liberar o eximir de su responsabilidad al Estado,



ya que de hacerlo se estaría sacrificando el pleno ejercicio de los derechos, y se negaría la tutela eficaz de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que puede hacerse radicar en cabeza de soldados profesionales que como Lindbergh Marinez Estupiñán y Francisco Benjamín Estacio Ruiz. Afirmar en contra de este razonamiento implica, sin duda alguna, imponer como regla la inmolación absoluta de los miembros de las fuerzas militares, con el agravante que en hechos como los ocurridos el 15 de abril de 1996 el Estado desatendió grave y sistemáticamente deberes positivos que le exigía la protección debida, integral y eficaz de los miembros de la fuerza pública que defienden el orden [público], las libertades, las institucionales legítimamente constituidas y el sistema democrático para el pleno ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.”
(Negrillas fuera de texto)

De la jurisprudencia transcrita se desprende que para determinar la responsabilidad del Estado por daño a un miembro de la Fuerza Pública, como primera medida se debe establecer (i) si prestan el servicio militar obligatorio en las modalidades de soldados regulares o conscriptos, (ii) o de quienes voluntariamente ingresan en cualquiera de las carreras militar o policial. Enfocándonos en el segundo grupo, estos tienen un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresa voluntaria y profesionalmente, el cual se encuentra ligado a la presencia de una vinculación o relación laboral para con la institución armada, pero no se excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional.

7.6. De la valoración Probatoria

La ley hace una especial delegación al juez para apreciar de forma conjunta y exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada medio probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para su existencia o validez⁷.

Es así como el artículo 177⁸ del Código de Procedimiento Civil, señala:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁷ PEDRO ALEJO CAÑÓN RAMÍREZ, “Teoría y Práctica de la Prueba Judicial” 3º Edición; editorial “DIKE” año 2015, página 145.

⁸Hoy Artículo 167 C. General del Proceso



Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Ahora en lo que hace al daño, ha hecho carrera en la jurisprudencia nacional que, corresponde a la parte demandante probar el perjuicio material alegado dado que es a él a quien se le impone la carga de probar, la falta de aquella tendrá como consecuencia⁹, la negación de las pretensiones.

Así tanto en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como en la doctrina, se puede observar una marcada tendencia que intenta descifrar el estándar probatorio necesario para probar el nexo de causalidad dentro de la responsabilidad extracontractual.

De allí que, para la doctrina¹⁰, el tema del nexo causal entre el hecho (acción u omisión), que se predica fue producido por la administración, y el daño antijurídico, no es un asunto sencillo, ni se prueba de manera sumaria, ni mucho menos opera como una presunción, de allí que su prueba no puede confundirse con el régimen de imputación aplicable a cada evento y suponer sin más que dentro de los títulos objetivos no se hace necesario su demostración, en la medida en que los presupuestos que involucran la carga de la prueba indican que es el demandante, en cualquier caso el responsable de su prueba dentro del proceso.

Así las cosas, para el profesor Carlos Pinzón Muñoz, queda claro que el actor debe probar en definitiva el nexo causal entre el hecho que se cuestiona fue producto de la administración y el daño por el cual se reclama la reparación, - se reitera-, carga probatoria, que es regulado por el artículo 177 del código de procedimiento civil vigente hoy el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 –código general del proceso¹¹-.

Bajo la anterior óptica, la Sala se entrará a analizar fáctica y jurídicamente si existe responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

7.7. Análisis del caso concreto.

En el asunto bajo examen, como se ha indicado, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por los hechos acaecidos el 23 de junio de 2006, en donde muere

⁹ Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia de marzo 18 de 2010, C.P. Ruth Stella Correa; exp. (17047); también puede leerse la sentencia del 19 de octubre de 2011, C.P. Hernán Andrade Rincón

¹⁰ Carlos Enrique Pinzón Muñoz; “La Prueba de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”; Ediciones Doctrina y Ley Ltda; año 2015, página 65 y 66.

¹¹ Carlos Enrique Pinzón Muñoz; “La Prueba de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”; Ediciones Doctrina y Ley Ltda; año 2015, página 65 y 66.



el Teniente DIEGO SANTIAGO MONTENEGRO BOTERO, como consecuencia de una emboscada montada por miembros del grupo al margen de la ley, en las inmediaciones en la vía que conduce de El Carmen de Bolívar a Zambrano.

Para demostrar su dicho, se adjuntaron con la demanda, y se recolectaron durante del trámite de la primera instancia, las siguientes **Pruebas:**

Documental

- Copia del registro de defunción del señor DIEGO SANTIAGO MONTENEGRO BOTERO (folio 30)
- Copia del oficio No. 1229 de 23 de noviembre de 2006 de las Fuerzas Militares (Folio 14)
- Copia del informe administrativo por muerte del señor TEFEM DIEGO SANTIAGO MONTENEGRO BOTERO (folio 19)
- Copia del Reglamento de Operaciones en Combate Irregular – Reglamento F.F. M.M. de 2006 (folios 75-189)
- Copia de Indagación Preliminar No. 111J1041, por lo hechos sucedidos el 23 de junio de 2006, en la vía El Carmen de Bolívar a Zambrano, donde perdieron la vida el TF MONTENEGRO y 7 infantes de marina y un soldado regular (folios 191-723)
- Copia de la Investigación Disciplinaria No. 2006-0008, por los hechos ocurrido el 23 de junio de 2006 (folios 815-829)
- Copia de la Investigación radicada bajo el No. 208.0034 remitida por el Juzgado Único Penal Especializado, contra FREY DAVID SALCEDO (A) Zorro (folios 852-1182)

Hechos Probados

Se encuentra demostrado con el acervo probatorio allegado que TEFEM DIEGO SANTIAGO MONTENEGRO BOTERO, para el momento de los hechos (23 de junio de 2006), estaba vinculado con la Armada, de manera voluntaria y ostentaba el grado de Teniente Efectivo, asignado a misiones en la zona de El Carmen de Bolívar como comandante.

Está acreditada la muerte del Teniente DIEGO SANTIAGO MONTENEGRO BOTERO, tal como lo demuestra el certificado de defunción¹², como consecuencia de la emboscada perpetrada por miembros de un grupo al margen de la ley, en inmediaciones de la vía que conduce de El Carmen de Bolívar a Zambrano.

¹² Folios 30 y 190



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 005/2017

SIGCMA

Se encuentra demostrado que la víctima comandaba el dispositivo de la vía de El Carmen de Bolívar a Zambrano, con una antigüedad en la unidad de 18 meses, encontrándose el día de los hechos en una actividad administrativa que consistía en realizar un refuerzo de las diferentes secciones de la compañía Alpha con infante de marina que habían llegado de permiso y de igual forma entregar víveres a algunas unidades¹³, pero fueron atacados por un grupo guerrillero en la vía antes mencionada, donde perdieron la vida el TF MONTENEGRO y 7 infantes de marina y un soldado regular.

Ahora bien, la parte demandante en el recurso de apelación indica que la falla del servicio se encuentra demostrada, porque el camión en que se transportaban NPR no era blindado, los vehículos o camiones adelantados como cortinas para detectar el enemigo venían solos, a la víctima la recogieron en el camino con el pelotón, decisión que se asume por plan previo a la operación, se transitó por órdenes de los superiores de mando en horas diurnas y no nocturnas como lo establecen las instrucciones.

Para apoyar lo anterior, en el escrito de apelación relaciona distintas pruebas documentales, que a su juicio demuestran la Falla del Servicio. Para efectos prácticos, la Sala anotará los folios de la prueba documental y el nombre del documento y no se transcribirá el articulado, solo se resumirá el contenido del mismo, así:

| Folio | Nombre del documento | Contenido |
|--------------|---|--|
| 259 | Criterios Operacionales de la Armada Nacional | Art. 18 establece que queda prohibido realizar movimientos operaciones diurnos en vehículos. |
| 268 | Recomendaciones Operacionales | 5. Movilidad, indica que se debe conocer y aplicar las tácticas de maniobra ofensiva y las técnicas de repliegue bajo presión, y entrenar y dominar el rompimiento de cortina. |
| 283 | CIRCULAR No. 00941 CGFM-CCON1-C3-375 Dirigida a los COMANDANTES DE COMPONENTE | Se establece que los comandantes de unidad táctica, deben permanecer en los puestos de mando, adelantados, liderando, |

¹³ Folio 348 Cuaderno No. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 005/2017

SIGCMA

| | | |
|----------------|--|---|
| | | controlando y supervisando sus unidades. |
| 285 | CIRCULAR No. 00941 CGFM-CCON1-C3-375 Dirigida a los COMANDANTES DE COMPONENTE | 19. Queda prohibido realizar movimientos operacionales diurnos en vehículos, estos deben ser nocturnos y bajo situación fáctica. |
| 320 | CIRCULAR No. 00941 CGFM-CCON1-C3-375 Dirigida a los COMANDANTES DE COMPONENTE | 8. Se requiere efectuar reuniones con la policía nacional, organismos de seguridad del Estado y autoridades civiles que conlleven a unificar esfuerzos. |
| 333 reverso | REPORTE UNIDADES TACTICAS BRIM1-23 de junio de 2006 | CF. JAIME PRECIADO PUENTES <i>"no se tiene ubicado al enemigo...El enemigo nos está provocando para ubicar la unidad o llevarnos a un área."</i> |
| 343 reverso | Libro de Minutas | 06:00 <i>"el señor Felino G. Quien ordena a todos los comandantes de unidad Recordar orden permanente. En el sentido de optar...las 4 maniobras de contraguerrilla. Son 1. Emboscada, 2. Golpe mano, 3. Presión y Bloqueo, 4. trampas ..."</i> |
| 348 | LECCIÓN APRENDIDA ORDEN DE OPERACIONES SOBERANÍA - MISIÓN TÁCTICA No. 212 CBAFIM3-06 | Que la víctima después de haber realizado el registro de la vía entre las 5 y 7 a.m., los vehículos del plan meteoro inicio preparar una actividad administrativa que consistía en realizar un refuerzo de las diferentes secciones de la compañía Alpha, con infante de marina que habían llegado de permiso y para entregar víveres a las unidades. |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 005/2017

SIGCMA

Finalizado el recuento anterior, donde se relaciona la prueba documental, que la recurrente considera demuestran la falla en el servicio, consistente en la muerte del TFEIM DIEGO MONTENEGRO BOTERO, como consecuencia de una emboscada realizada por un grupo al margen de la ley, atendiendo que los miembros de las Fuerzas Militares no adoptaron las medidas de seguridad establecidas para los movimientos en vehículos.

Esta Corporación, ahora se detendrá en la sentencia objeto del recurso, específicamente en las pruebas analizadas en conjunto por la Juez de primera instancia, sobre el particular, se destacan las siguientes:

- A folios 366-369, obra orden de operaciones No. 212 de 16 de junio de 2006 expedida por el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina, en donde el Capitán de Fragata BORRERO CEREZO JUAN y el Capitán de Corbeta M. GÓMEZ JUAN, dan instrucciones con respecto a la organización de tareas, para contrarrestar al enemigo.
- A folio 482-483, obra oficio de 8 de septiembre de 2006, expedido por el Batallón de Fusileros de I.M. No. 3 Mahates – Bolívar, suscrito por el Teniente de Corbeta de I.M. ORLANDO GONZÁLEZ CARPIO, en el que da a conocer las operaciones de inteligencia sobre las últimas acciones terroristas en la vía de los municipio de El Carmen de Bolívar y Zambrano, donde se resalta que no se podía descartar que los terroristas pretendieran adelantar un atentado contra las tropas del dispositivo Halcón, ubicados en la vía mencionada, esta información fue suministrada al Comandante del dispositivo Halcón y se le alertó para que tomará las medidas de seguridad de las tropas en los desplazamientos por los mencionados sectores.
- A folio 347-353, obra orden de OPERACIONES SOBERANÍA – MISIÓN TÁCTICA No. 212 CBAFIM3-06 JAGUAR, donde se da a conocer la identificación de la operación y resalta: *“la indiferencia, el descuido y la irresponsabilidad de los comandantes al no utilizar la inteligencia disponible, no aplicar los más elementales principios doctrinarios desconociendo las normas y procedimientos operacionales fueron definitivos para las FARC cuadrilla 37 que realización la acción logran su objetivo con sorpresa y contundencia táctica.”*
- A folio 350 se agrega que *“No se realizó un análisis pormenorizado, pues la misión no lo estaban cumpliendo de acuerdo a lo ordenado por el comando superior, según lo establecido en la orden de operaciones del Batallón de Infantería de Marina No. 3 en lo referente a instrucciones de coordinación numeral 2 en el cual recalca que todo movimiento deberá ser escoltado con los vehículos blindados del plan meteoro, al igual se generó un exceso de confianza por parte de personal destinado al plan de seguridad del eje vial evidenciado en la rutinización de las actividades diarias lo cual le permitió a los terroristas realizar una eficaz inteligencia y planteamiento de la acción terrorista.”*



- A folio 468, obra informe de inteligencia de 3 de agosto de 2006, dirigida al Capital de Navío Comandante Primera Brigada de I.M.P, en la que señala "(...) el día 22 de junio de 2006, llegaron al sitio 4 mujeres a almorzar. Quienes le preguntaron que si ella tenía amistad con las "Pirucas de Militares" del Puesto de Campesinos de Zambrano. Que si ella se le media a ganarse la confianza para posteriormente meterles una bomba por una gran cantidad de dinero. De igual forma le manifestaron antes de irse que tenían un operativo montado para volar al día siguiente el "camioncito Gris" "Manifiesta la fuente que inmediatamente procedió llamar a los celulares de los IMRES. PEDRO RADA (Cel.312432202) y LEDER ARIAS para informales que la guerrilla iba atacar contra el Camión Gris al día siguiente 23 de junio de 2006. Manifiesta que ambos Infantes se burlaron y que se "abriera con sus informaciones eran chimbas"
- A folios 1037 a 1048, obran órdenes adicionales de seguridad, criterios operacionales, recomendaciones operacionales y el Plan Cortina, en donde se imparten instrucciones específicas a los Comandantes de componentes, para que a partir del 8 de mayo de 2006, las Unidades Militares, cambien de manera radical la rutina de adelantar operaciones y adopten una actitud de guerra.
- Además se recepcionarán los testimonios de JUAN FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ¹⁴, NICOLÁS ANDRÉS MONTILLA LUCUMI¹⁵.

Ahora bien, atendiendo cuales fueron las pruebas que valoró la Juez de primera instancia y relacionada la prueba documental que la recurrente hace referencia en su escrito de recurso de apelación, esta Judicatura, quiere resaltar un hecho histórico que ocurría en Colombia para la época en que ocurrieron los hechos materia de la demanda, se trataba de las elecciones Presidenciales llevadas a cabo el 28 de mayo de 2006, donde resultó reelecto el Presidente Álvaro Uribe Vélez, circunstancia que empeoró los problemas de orden público en el país, especialmente en aquellas zonas donde la influencia de los grupos guerrilleros era mayoritaria, es decir, que debido al contexto histórico anterior, la realidad política y militar, estaba turbada por los constantes ataques de los grupos al margen de la ley.

Así las cosas, con el material probatorio arrojado a los autos, se destaca que existe documentos que demuestran que la Armada Nacional, realizaba ordenes adicionales de seguridad, donde recomendaba implementar acciones decisivas, con iniciativa operacional a efectos de contrarrestar los ataques terroristas, o sea, el llamado de la Fuerzas Militares, era a mantener un estado alerta, en actitud de combate, para poder mantener una condición de control para prevenir una sorpresa estratégica.

¹⁴ Folios 422-425

¹⁵ Folios 426-428



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 005/2017

SIGCMA

En el caso en concreto, la parte demandante, encuadra la responsabilidad en una Falla en el Servicio, pues a su juicio la muerte del señor MONTENEGRO BOTERO, se produjo por una omisión o inactividad de la demandada, lo cual fue determinante y sustancial para la producción del daño antijurídico, lo anterior, atendiendo que la emboscada que padecieron cuando se desplazaban el 23 de junio de 2006 en un camión Turbo NPR de placas ZNA 308, en la vía de El Carmen de Bolívar a Zambrano, se produjo porque no se adoptaron las medidas de seguridad establecidas para los movimientos en vehículos.

En realidad, por lo acreditado en el expediente, la Sala encuentra que al Estado no le es imputable o atribuible el daño antijurídico producido, porque lo que está determinado es que el Estado adoptó todas las medidas razonables para prevenir el ataque, realizando las medidas que tiene diseñadas reglamentariamente, desplegando todas las tácticas de combate e inteligencia, pues está probado que la emboscada no fue sorpresiva, por el contrario existen documentos que demuestran que la víctima conocía la posibilidad del ataque, afirmación que no solo se prueba con los documentos que se relacionan en la sentencia apelada, sino que a folio 228, reposan información de inteligencia, donde con claridad se pone en conocimiento la intención del ataque terrorista, señalando que se mantuviera disciplina táctica y actitud ofensiva, recomendado que se incrementara la inteligencia y que se verificara esquema de maniobra y conservar actitud combativa¹⁶, además a todos los comandantes de componentes se les ordenó desde el mes de mayo de 2006 como Directiva operacional que se cambiara de manera radical la rutina con que se adelantaba las operaciones y se adoptara una actitud de guerra¹⁷, diseñando EL PLAN "CORTINA" NEUTRALIZACIÓN CAPACIDADES Y POSIBLE INTENCIONES ONT-FARC, ELECCIONES 28 DE MAYO DE 2006.

La Sala resalta que mediante Circular No. 000941 de 29 de abril de 2006¹⁸, mediante Oficio No. 354 SCBRIM- B3-375 ¹⁹de 5 de mayo de 2006 denominado Criterios Operaciones, se prohíbe realizar movimientos operacionales diurnos en vehículos, estos deben ser nocturnos y bajo situación táctica, además, como directiva operacional de 8 de mayo de 2006²⁰ en el acápite denominado Componente Terrestre, Naval y Aéreo, expresamente se señala que en las unidades móviles dan prioridad a movimiento nocturnos con el fin de evitar ser detectados, vemos que era una prohibición de la institución transitar o realizar movimientos de vehículos en horas diurnas, pero en el documento denominado LECCIÓN APRENDIDA ORDEN DE OPERACIONES SOBERANÍA- MISIÓN TÁCTICA

¹⁶ Folio 235

¹⁷ Folio 271

¹⁸ Folio 1049

¹⁹ Folio 257

²⁰ Folio 275



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 005/2017

SIGCMA

No. 212²¹, en el acápite de antecedentes se anota que la víctima en un vehículo del Plan Meteoro, siendo las nueve de la mañana, inicio una actividad administrativa que consistía en trasladar unos infante de marina que habían llegado de permiso y entregar unos víveres.

De lo anterior, se infiere que el Teniente Montenegro a pesar de la prohibición de transitar con vehículos en horas de la mañana, contravino las circulares y oficios antes mencionados, toda vez que en el plenario no reposa dicha instrucción, por el contrario en el documento LECCIÓN APRENDIDA ORDEN DE OPERACIONES SOBERANÍA- MISIÓN TÁCTICA No. 212, se menciona que la misión no la estaba cumpliendo de acuerdo a lo ordenado por el comando superior, donde se recalca que todo movimiento debe ser escoltado con los vehículos blindados del Plan Meteoro, es decir, que con la prueba arrojada, no se encuentra demostrada la falla en el servicio que alega la parte demandante, vemos que la carga de la prueba debía estar destinada a comprobar que la víctima actuó conforme a una orden de sus superiores, pero por el contrario, lo que demuestra es que el Teniente desobedeció la prohibición de transitar con vehículos en horas diurnas, arriesgando no solo su vida, sino la del personal que transportaba.

A folio 333 reposa el Reporte Unidades Tácticas BRIM1 del 23 de junio de 2006 a las 6:00 a.m., donde en el acápite denominado Instrucciones Impartidas se divide en 4 puntos de maniobras:

- 1.- Emboscadas
- 2.- Golpe a mano (ataque al enemigo fijo)
- 3.- Presión y Bloqueo
- 4.- Trampas

Es decir que el día de los hechos existía una instrucción con el objeto de contrarrestar el posible ataque guerrillero. La parte demandante en el recurso de apelación se refiere al folio 343 con el objeto de probar que la víctima solo cumplió órdenes de sus superiores, pues en dicho folio en el libro de minutas se especifica que *"el Sr. Felino G ordena a todos los comandantes de unidad a recordar orden permanente"*, pero la recurrente no menciona que en dicho libro de minuta se continua indicando que la orden era seguir los 4 puntos de maniobras antes mencionados, luego entonces, no entiende esta Corporación, cual es aspecto disidente, toda vez que lo que se comprueba es que desde la 6:00 a.m. el Teniente MONTENEGRO BOTERO, era conocedor de la posible emboscada y lo alertaban para que realizara todo el despliegue técnico que se requería para contrarrestar el mencionado ataque.

²¹ Folio 347



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 005/2017

SIGCMA

Se resalta que como fundamento del recurso de apelación, la parte demandante hace referencia a la Falla en el Servicio, indicando que el señor MONTENEGRO BOTERO muere, como consecuencia de una emboscada realizada por un grupo al margen de la ley, atendiendo que los miembros de las Fuerzas Militares no adoptaron las medidas de seguridad establecidas para los movimientos en vehículos, a juicio de esta Corporación, al caso que nos ocupa, le es aplicable la teoría del riesgo propio, (i) porque la víctima era el Comandante del Grupo atacado, (ii) estaba en una misión del servicio, (iii) además contaba con la formación y capacitación para estar en combate en zonas de conflicto, (iv) con anticipación conocía la situación de riesgo, porque por avisos de inteligencia lo habían alertado sobre una posible emboscada en la zona, (v) se tomaron por parte de la demandada todas las medidas necesarias diseñadas en los manuales y reglamento de operaciones de guerra.

Corolario de lo anterior, la Sala considera que la entidad demandada cumplió con el deber de realizar las labores de inteligencia previa que se exigían para el desplazamiento del vehículo dentro de la jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar – Zambrano, pues se verificó la situación de la vía, y la probable emboscada que afectaría los vehículos militares que se desplazaban en dicha zona; se cumplió con el entrenamiento previo al que debía prepararse a los miembros del grupo, que comprendía medidas de protección, de reacción a una emboscada y de verificación de área por donde se desplazaban; no hubo irregularidades en el manejo de las comunicaciones, pues con anticipación se conoció la emboscada y se alertó a los comandantes de la zona; no hubo falta de preparación y de entrenamiento en los días anteriores al desplazamiento del personal que iba a trasladarse, por el contrario, se instó a los comandantes para que supervisaran y vigilaran debidamente la zona, además se observó los procedimientos reglamentariamente establecidos para la realización de desplazamientos, no hubo falla en el armamento y en la planeación de la infraestructura de la base necesaria para poder repeler y afrontar con garantías un ataque del grupo subversivo FARC; por lo tanto, no existe responsabilidad del demandado, porque no se demostró la falta absoluta o la omisión que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la emboscada que padecieron el grupo Halcón comandado por el Teniendo DIEGO MONTENEGRO BOTERO el 23 de junio de 2006.

Por su parte, le correspondía a la demandante (i) establecer que se ha producido el daño, además (ii) que dicho daño es imputable a la entidad demandada, (iii) como resultado de una falla en la prestación del servicio, así las cosas, teniendo en cuenta el tipo de régimen de responsabilidad aplicable, era el señor PEDRO LEÓN MONTENEGRO MARTÍNEZ, quien debía demostrar que los miembros de las Fuerzas Militares no adoptaron las medidas de seguridad establecidas para los movimientos en vehículos, es decir, que al no demostrarse el nexo causalidad, las pretensiones de sus demanda resultan imprósperas, en



consecuencia, los fundamentos del recurso no desvanecen las consideraciones de la juez de primera instancia, por lo tanto, la sentencia se confirmara.

7.8 Conclusión.

Que le asiste fundamento al razonamiento de la A quo al considerar la negativa de las pretensiones de la demanda, porque el elemento del nexo causal no se encuentra demostrado, toda vez que los daños sufridos por quienes son miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado que en tales eventos, no se compromete la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral, se cubren con la indemnización a *fort fait*, y solo tendrá derecho a una reparación si el daño es producido por una falla en el servicio, o cuando se somete al funcionario a un riesgo excepcional, diferente a mayor al que debe afrontar sus demás compañeros.

En lo que respecta al primer interrogante, se advierte que, los demandantes no probaron el nexo causal que alegan, de allí que, al quedarse solamente en con su decir, este no tiene la fuerza como para pretender la indemnización pretendida.

Al segundo planteamiento jurídico, la respuesta será negativa, puesto que las pruebas fueron acertadamente evaluadas en el fallo de primera instancia, de manera que la valoración realizada por la Juez, está conforme a la sana crítica.

De contera, se confirmará la decisión de primera instancia

VIII. COSTAS

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 23 de noviembre e de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 005/2017

SIGCMA

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 9

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado